

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	TEE/RAP/018/2021
ACTOR:	MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
MAGISTRADA PONENTE:	ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **TEE/RAP/018/2021** promovido por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo 0135/SE//23-04-2021 por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el partido político Morena para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevó a cabo la Declaratoria de Inicio

del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Periodo de Registro. Conforme al calendario electoral¹, el periodo de registro de candidaturas a Ayuntamientos, se realizó del veintisiete de marzo al diez de abril de dos mil veintiuno.

3. Aprobación de Registros. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 0135/SE//23-04-2021 por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el partido político Morena para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. Interposición del medio de impugnación. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano **Manuel Alberto Saavedra Chávez**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó recurso de apelación en contra del Acuerdo 0135/SE//23-04-2021 por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el partido político Morena para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, específicamente, por el que se aprueba la fórmula de candidatos para presidente del municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, postulada por el Partido Político Morena.

5. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad responsable publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal todas las constancias relativas al trámite.

¹ Consultable en el siguiente vínculo del sitio de internet del Instituto Electoral: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

6. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral.

Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número 212/2021, signado por el Mtro. Daniel Preciado Temiquel, encargado de la Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el expediente integrado por motivo de la interposición del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Acuerdo 0135/SE//23-04-2021 por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el partido político Morena para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. Turno de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/RAP/018/2021**, mismo fue turnado mediante oficio **PLE-883/2021** de la misma fecha, a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

8. Radicación del expediente en la ponencia. Por acuerdo de uno de mayo del dos mil veintiuno, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/RAP/018/2021**, ordenando la substanciación del mismo.

9. Admisión y cierre de instrucción. El diecisiete del mayo del año en curso, la magistrada ponente admitió a trámite el recurso de apelación al rubro citado, y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el partido político morena para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales Y Ayuntamientos 2020-2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el recurso que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE**

SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso a); 40 fracción I, último párrafo y 43 fracción I de la Ley de Medios de impugnación, como enseguida se anota:

- a) Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.
- b) Oportunidad.** El recurso de apelación fue promovido oportunamente, toda vez que, si el acuerdo impugnado fue emitido el veintitrés de abril y el escrito de demanda se recibió el veintisiete siguiente, se concluye que se presentó con oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días.
- c) Legitimación.** El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, quien comparece por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuestión que reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Definitividad. Se cumple tal requisito toda vez que, para controvertir el acuerdo emitido por la autoridad responsable, acorde a la normatividad aplicable, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado previamente.

CUARTO. Estudio de fondo

Síntesis de Agravios

Señala el recurrente que le causa agravio a su representada el Acuerdo 0135/SE//23-04-2021 por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el partido político Morena para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mediante el cual, se aprueba la fórmula de candidatos a ayuntamientos postulada por el Partido Político Morena para la presidencia del Ayuntamiento de “Huitzuco de los Figueroa” del Estado de Guerrero, conformada por Eder Nájera Nájera y Pedro Marbán Bahena, como propietario y suplente, respectivamente, en virtud de que Eder Nájera Nájera no se separó de su cargo como asesor Asesor Jurídico “A” del Ayuntamiento de “Atenango del Río”, Guerrero, en el plazo de los noventa días antes de la jornada electoral, que prevé el último párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado y la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por el actor se encuentra encaminado a evidenciar la inelegibilidad del ciudadano Eder Nájera Nájera como candidato para la presidencia del Ayuntamiento por no haberse separado del cargo de servidor público que ostenta, en el plazo previsto en la ley.

Pretensión. El apelante pretende se decrete la inelegibilidad del candidato para formar parte de la planilla presentada por el partido político Morena, y que se revoque el acuerdo por cuanto a la candidatura impugnada.

Causa de pedir. El recurrente afirma que el ciudadano Eder Nájera Nájera es inelegible y que la autoridad responsable indebidamente aprobó su registro al no acreditar que se haya separado noventa días antes de la jornada electoral, en términos del supuesto previstos en los artículos 46 de la Constitución y en el artículo 10, fracción VII, de la Ley Electoral.

Controversia. Radica en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho o si, por el contrario, le asiste la razón al recurrente y debe revocarse para los efectos que plantea.

Metodología de estudio.

Por razón de método, los agravios serán analizados de manera conjunta al guardar íntima relación entre sí, sin que necesariamente se sujete la resolución al orden en que fueron expresados en los escritos de demanda, lo anterior, ya que están relacionados con los requisitos de elegibilidad del candidato.

Lo anterior, no causa perjuicio alguno al promovente, ya que lo trascendental, no es la forma en cómo se analicen, sino que todos los agravios sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque

Estudio de los agravios

El recurrente sostiene que el ciudadano Eder Nájera Nájera es inelegible al cargo popular al que se le postula –Presidente del Ayuntamiento- al no haberse separado del cargo de Asesor Jurídico A, que ostentaba en el ayuntamiento municipal de Atenango del Río Guerrero, en el plazo de los noventa días anteriores antes de la jornada electoral.

Este Tribunal Electoral considera que el único agravio vertido por el apelante es **INFUNDADO**, por las razones siguientes:

El artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el derecho a ser votado es de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que la Norma Suprema, mediante un reenvío al legislador democrático ordinario, ordena que sea éste por conducto de una ley en sentido formal y material, el que regule las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos), para el ejercicio del mencionado derecho por parte de los ciudadanos.

Lo anterior, en congruencia con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que para el ejercicio del derecho a ser votado, se pueden imponer diversas condiciones, tales como la edad, la nacionalidad o la residencia de la persona³.

no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

³ El numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala que: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado”, razón que justifica el establecimiento de regulaciones que van más allá de las razones señaladas en el numeral 2 del artículo 23. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 157.

En ese contexto, el derecho humano de ser votado, sólo puede ser restringido en los casos que la misma Constitución lo establezca⁴, siendo una de estas restricciones la causa de inelegibilidad para ocupar cargos de elección popular.

De este modo, se han establecido calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes a los cuales se les ha denominado como “*requisitos de elegibilidad*”.

Estos “*requisitos de elegibilidad*”, juegan un papel importante en el ejercicio del derecho de voto (en su vertiente pasiva), en tanto que la prerrogativa de ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, debe desarrollarse de acuerdo con las calidades que establezca la ley, para poder ejercer el derecho que se ha venido tratando, la propia Constitución federal prevé que se deben cumplir los requisitos que se establezcan en la ley, siempre y cuando, desde luego, éstos no constituyan barreras que obstruyan indebidamente la concretización del derecho.

Al respecto, el último párrafo del artículo 46 de la Constitución local, en correlación con el 173, prevén los requisitos de elegibilidad negativos tanto para diputados como para miembros de los ayuntamientos en los términos siguientes:

“Artículo 46. *Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere: (I al IV)...*

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares

⁴ De conformidad con el artículo 1º de la Constitución todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que el marco constitucional establece.

de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y **los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral**.

Artículo 173. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.”

(Lo resaltado es propio de la sentencia)

Por su parte, el artículo 10, fracción VII, de la Ley Electoral, dispone lo siguiente:

“Artículo 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

(I a V...)

VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral”.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales; (...)”

(Lo resaltado es propio).

De las citadas disposiciones constitucionales y legales antes descritas, se desprende que, para ser miembro de un Ayuntamiento, es requisito no ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno, que tengan bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales a

menos que se separen definitivamente de sus empleos noventa días antes de la jornada electoral.

Dicho requisito considerado negativo, en principio, se presume que se satisface puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos; consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia⁵.

Por otra parte, en cuanto a la calidad de funcionario público, se deben distinguir entre aquellos que pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público, regulados por el artículo 191 de la Constitución Política local y la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, de aquellos que aspiran a un cargo de elección popular y, por tanto, pueden resultar inelegibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 10 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En ese tenor y conforme a los preceptos jurídicos antes transcritos, se concluye que no todos los servidores públicos se encuentran obligados a separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, sino únicamente aquellos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, consecuentemente, dentro de los servidores públicos (género) debemos distinguir a los funcionarios y empleados (especie).

Por tanto, en el funcionario que tenga dentro de su haber facultades de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, podría configurarse la inelegibilidad del cargo al que aspira, y no en el empleado que realiza labores de ejecución y subordinación, ello porque se trata de

⁵ Conforme a la tesis LXXVI/2001, de rubro "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**", contenida en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

evitar con el actuar de los primeros, que los electores se vean presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se protege el principio de equidad e igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección ⁶.

Ahora bien, los artículos 273 de la Ley Electoral, y 34 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral en Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021 establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen, así como los datos de los candidatos; y el artículo 35, establece los documentos que se debe acompañar a la solicitud de registro, entre los cuales, de conformidad con la fracción VIII, se encuentra:

La manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad de:

“a) al e)

f) No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales.”

(Lo resaltado es propio de la sentencia)

⁶ Conforme a los conceptos señalados en la Tesis LXVIII/98, de rubro “**ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**”.

Caso concreto

En el presente caso, el partido actor, se inconforma por la supuesta inelegibilidad del ciudadano Eder Nájera Nájera, candidato a Presidente Propietario para el Ayuntamiento del municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, postulado por el partido político Morena, en virtud de no haberse separado del cargo de asesor jurídico "A" que desempeñaba en el Ayuntamiento Atenango del Río, Guerrero, dentro del plazo de noventa días que establece el artículo 10, fracción VII, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ahora bien, acorde al marco normativo aplicable al caso, es preciso señalar que tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos que son de carácter positivo, tales como ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o del Municipio según el tipo de elección por el que se postule, y otros que están formulados en sentido negativo; como son: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; entre otros.

En el caso de los requisitos de carácter positivo, éstos deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, éstos debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.⁷

⁷ Criterio visible en la Tesis LXXVII/2001, bajo el rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

Bajo esa premisa, en el caso, para acreditar la conducta de no haberse separado del cargo que desempeña en el ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, el partido recurrente ofreció como pruebas los informes de autoridad con cargo al Ayuntamiento de Huatulco (sic) de los Figueroa, Guerrero, a la una institución Bancaria, al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y a la Auditoría General del Estado.

No obstante, de la revisión integral de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el apelante, con excepción del informe solicitado a la Auditoría General del Estado, no exhibió constancia alguna que evidenciara y justificara que oportunamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación⁸, solicitó por escrito ante el órgano u autoridad los informes ya referidos, y que éstos no le hubieren sido entregados oportunamente.

Ello, para que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de realizar los requerimientos pertinentes en los términos que solicitó el actor, esto es, debió demostrar que presentó por escrito su petición tanto al ayuntamiento, como a la institución bancaria y a la autoridad hacendaria, solicitando la información con la que pretendió acreditar los extremos de su medio de impugnación; sin embargo, omitió cumplir con dicho requisito y, por tanto, este Tribunal está impedido a requerir documentación a riesgo de perfeccionar ciertas probanzas y faltar al principio de brindar igualdad a las partes.

Así, para acreditar su acción, el apelante adjunto a su medio impugnativo tres impresiones en copia simple de los CFDI recibo de nómina en favor del ciudadano Eder Nájera Nájera de los periodos 16 al 31 de marzo, 01 al 15 de marzo y 01 al 15 de abril todos del año dos mil veintiuno, expedidos por el Ayuntamiento del municipio de Atenango del Río, Guerrero,

⁸ **ARTÍCULO 12.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas

documentos que al ser copias simples, adquieren valor de indicio pero que resultan ineficaces para acreditar que el ciudadano Eder Nájera Nájera, es de los servidores públicos que conforme a lo dispuesto en los artículos 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 10 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, debió separarse del cargo para ser obtener la candidatura a la presidencia del ayuntamiento.

Lo anterior es así, en virtud de que el carácter de servidor público, no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con el recibo de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y que de modo evidente así lo ponga de relieve, a efecto de que la autoridad competente realice el análisis respectivo o en su caso, requiera a las autoridades competentes de mayores elementos de convicción para emitir una resolución apegada a derecho debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, si bien, el apelante exhibió su acuse de recibo mediante el cual solicito diversa información a la Auditoria Superior del Estado de Guerrero, en términos del artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, y que, en atención a ello, mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, se requirió lo solicitado a dicha autoridad; también es cierto que mediante oficio ASE-DGAJ-0476-2021 dicha autoridad manifestó que la información requerida es propiedad del ayuntamiento que la genera y solo esta pueda disponer de ella, además informó que la información requerida aún no ha sido recibida, tomando en consideración que su presentación esta sujeta al término señalado en el artículo 13 de la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Documental pública que si bien adquiere valor pleno al haber sido exhibida por un funcionario público en términos del artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el contenido de la misma es ineficaz para acreditar que al candidato impugnado es de los servidores públicos precisados en los artículos 46 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 10 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En esas circunstancias, no obran en autos evidencia o elementos objetivos que sirvan de convicción para demostrar que el ciudadano Eder Nájera Nájera maneja recursos públicos o programas sociales, por lo que al no aportar ningún otro medio probatorio que demuestre que el ciudadano cuestionado desempeña materialmente actividades o funciones de dirección, fiscalización o supervisión, no se actualiza una inelegibilidad.

De ahí que resulte pertinente precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por tanto, en casos como el que ahora se analiza, se debe cumplir con los principios de imparcialidad, certeza y objetividad, por lo que el resolutor no puede suplir cargas probatorias o actuar, oficiosamente, ni liberar de obligaciones procesales a las partes. Así, si una parte no realiza las actuaciones que posibiliten la concreción de un supuesto legal (requerimiento de probanzas), no se debe romper el equilibrio procesal entre las partes, en detrimento de los terceros interesados, por, indebidamente, subsanar actitudes omisas que se apartan del marco legal.

Además, es menester precisar que las diligencias para mejor proveer son una especie de facultad potestativa del juzgador y, el hecho de que no se decrete su realización, de ninguna causa perjuicio a las partes.

Sirve de base a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 9/99 de rubro ***“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”***.

Ahora bien, conforme a las constancias presentadas por el Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante las cuales solicitó el registro de las candidaturas impugnadas⁹, se advierte que el candidato impugnado presentó escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo que refieren los artículos 46, último párrafo de la Constitución Política local y 10 de la Ley Electoral, entre los cuales se aprecia el señalado en la fracción VII de la citada disposición legal, consistente en no ser:

“Funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.”

Bajo tales circunstancias, la autoridad responsable no se encontraba obligada a requerir al candidato o al partido, político postulante alguna otra documentación o constancia, que lo acreditara no estar en los supuestos a que refieren las normas mencionadas, ya que la ley misma no exige esta formalidad, por lo que a criterio de este Tribunal Electoral, el escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad, resulta suficiente y apto para confirmar el requisito de elegibilidad controvertido.

Por tanto, si la solicitud de registro del candidato impugnado, cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos por la ley y, por ende, resulta elegible como candidato, lo conducente es **confirmar** el acuerdo 135/SE/23-04-202 en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

⁹ Visibles a fojas 137 y 151, las cuales fueron remitidas por la autoridad responsable en copias debidamente certificadas, por lo que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la ley de Medios de Impugnación.

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el 0135/SE//23-04-2021 por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el partido político Morena para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

NOTIFÍQUESE a la parte actora Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalados en autos; por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 y 46 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS